



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Av. José María Pino Suarez No. 2
C. P. 06065 México, D. F.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
A PRINCIPIOS DEL SIGLO XX
1901 - 1914

LUCIO CABRERA ACEVEDO



Centro de Consulta de
Información Jurídica

Biblioteca

**CARRANZA REORGANIZA LA JUSTICIA DEL FUERO COMUN.
DECRETO DADO EN PALACIO NACIONAL EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1914. ***
(Fragmento)

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo, a los habitantes de la República, hago saber:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido y Considerando:

Que el Poder Judicial Federal fué desconocido por el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913 y no podrá ser restaurado hasta que se hagan las elecciones de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que marque la Ley;

Que siendo necesario que se establezca una Administración de Justicia con el carácter de provisional para el Distrito Federal y Territorios de Baja California y Tepic, cuyos Tribunales han cesado de hecho en sus funciones y sólo al Gobierno Constitucional que se organice, corresponderá restablecerlos.

En atención por último, a las circunstancias actuales que deben tenerse presentes para que el restablecimiento de la Justicia no estorpezca el Plan de reconstrucción general del Gobierno, tengo a bien decretar lo siguiente:

.....

Artículo 1o. Se establecerán en el Distrito Federal para la administración de Justicia, los siguientes Juzgados: Cinco Juzgados para el Ramo Civil; Cinco Juzgados Menores, Cinco

Juzgados de Instrucción, Cinco Juzgados Correccionales, Ocho Juzgados Auxiliares y los de Primera Instancia, Menores y de Paz Foráneos a que se refiere la Ley de Organización Judicial de 9 de septiembre de 1913 y las Leyes de adiciones y reformas a la misma, anteriores al 18 de febrero de 1913. Se establecerán en los Territorios de la Baja California y Tepic, los Juzgados de Primera Instancia y Menores que marcan las citadas leyes...

Artículo 4o. Los depósitos judiciales que tengan que hacerse conforme a las prescripciones de los Códigos de Procedimientos Civiles, de Procedimientos Penales, de Comercio y artículo anterior de este Decreto, se verificarán precisamente en la Tesorería General de la Nación.

Artículo 5o. Los Jueces de Instrucción, sentenciarán a los reos que con arreglo al Código de Procedimientos Penales, debían ser llevados al Jurado Popular (pues por ahora quedará suspendido el juicio por jurados) y para dictar dichas sentencias verificarán previamente una audiencia ante ellos mismos, en la cual se oirá la acusación a la parte Civil y a la defensa y tendrán en cuenta los hechos plenamente probados con arreglo al Código citado, para aplicar las penas que correspondan, marcadas en el Código Penal. Cuando la prueba no reuna los requisitos de ley, absolverán al acusado. En la citada audiencia citarán para sentencia y pronunciarán ésta dentro del término de cinco días.

Artículo 6o. Los Jueces de lo Civil, Menores, de Instrucción, Correccionales, de Primera Instancia, Menores y de Paz Foráneos y los de los Territorios, tendrán los requisitos que marca la Ley de 9 de septiembre de 1903.

Artículo 7o. Habrá en el Distrito Federal un Procurador de Justicia, otro Procurador de Justicia en el Territorio de Baja California, otro en el de Tepic y quince Agentes del Ministerio Público cuya adscripción se fijará por el Procurador de Justicia del Distrito Federal, de acuerdo con la Secretaría de Justicia.

Artículo 8o. Los Procuradores y los Agentes a quienes se refiere el artículo anterior, deberán tener los requisitos que

* Decreto publicado en el núm. 32 de *El Constitucionalista*, el 3 de octubre de 1914. Existían muchos proyectos sobre la justicia federal y Carranza dejó pendiente su reorganización a un Congreso con facultad para efectuar reformas constitucionales, o sea, un Congreso Constituyente. Sin embargo, varios de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito continuaron trabajando.

previene la Ley Orgánica del Ministerio Público de 12 de septiembre de 1903.

Artículo 9o. El Servicio Médico-Legal para esta Administración de Justicia, será desempeñado por los Médicos de Comisaría, los de Hospitales, los de Cárceles y los Peritos establecidos por las leyes anteriores al 18 de febrero de 1913.

Artículo 10o. Habrá un Congreso de Defensores con el personal y requisitos a que se refieren las Leyes Orgánica del Ministerio Público de 12 de septiembre de 1903 y relativas anteriores al 18 de febrero de 1913.

Artículo 11o. Habrá tres Peritos Intérpretes que dependerán de la Secretaría de Justicia y estarán adscriptos principalmente al servicio de los Juzgados del Ramo Penal, de los Juzgados de Primera Instancia foráneos del Distrito Federal y Auxiliares de la Capital y cumplirán además con las instrucciones que en relación a su cargo, les dé la mencionada Secretaría.

Artículo 12o. El *Boletín Judicial Constitucionalista* dependerá directamente de la Secretaría de Justicia y se publicará en esta Ciudad todos los días con excepción de los domingos y días de fiesta nacional.

Artículo 13o. La dirección inmediata de dicho periódico, estará a cargo de un abogado con título oficial, que tendrá bajo sus órdenes a un escribiente.

Artículo 14o. Los sueldos que disfrutarán los funcionarios y empleados que se mencionan en este Decreto, serán los que fija para los cargos respectivos el Presupuesto de Egresos de 1912 a 1913.

Artículo 15o. Los Jueces Auxiliares de la Capital, disfrutarán el sueldo de \$8.50 diarios (\$3,102.50 anuales); los Secretarios de los mismos, \$5.00 diarios (\$1,825 anuales); y los Escribientes y Comisarios \$2.50 diarios (\$912.50 anuales).

Artículo 16o. El Procurador de Justicia del Distrito, los Jueces de lo Civil, Menores, de Instrucción, Correccionales, de Primera Instancia y Menores foráneos del Distrito y los Auxiliares de la Capital, el Jefe del Cuerpo de Defensores, el Director del Servicio Médico-Legal, los Peritos Intérpretes y el Director del *Boletín Judicial*, otorgarán la protesta ante el ciudadano Oficial Mayor, Encargado del Despacho de la Secretaría de Justicia, y los demás funcionarios y empleados, ante sus respectivos superiores.

Artículo 17o. Los Procuradores de Justicia, Agentes del Ministerio Público, Jueces y Defensores que deban ejercer sus funciones en los Territorios Federales de la Baja California y Tepic, podrán otorgar la protesta (previo acuerdo de la Secretaría de Justicia) ante la primera autoridad política de aquellas Entidades o si no la hubiere, ante el Jefe Militar respectivo.

Artículo 18o. Ante los Tribunales de Justicia Constitucionalista que establece este Decreto, no se podrán demandar las penas convencionales pactadas en obligaciones civiles o mercantiles, ni un interés mayor del 6 por ciento anual. Los jueces

desecharán de plano toda demanda en que se incluya el pago de alguna pena convencional o se cobre un interés mayor que el fijado antes.

Artículo 19o. Cuando se sentencie la desocupación de una casa-habitación o de giro mercantil cuya renta sea menor de \$50.00 mensuales, se dará al inquilino un plazo hasta de tres meses a juicio del Juez para que verifique la desocupación y se le concederá el mismo tiempo para que liquide las rentas insolutas aceptándosele fianza bastante también a juicio del Juez para el pago de las rentas. El ortorgamiento de la fianza impedirá en todo caso la retención de bienes.

Artículo 20o. Todas las sentencias que dicten los Jueces a quienes se refiere este decreto, causarán ejecutoria y no habrá en contra de ellas más recurso que el de responsabilidad que se hará efectiva por la Secretaría de Justicia, previa queja de la parte agraviada.

Artículo 21o. La Secretaría de Justicia al aplicar la pena a un Juez responsable de una sentencia notoriamente injusta, con acuerdo del Encargado del Poder Ejecutivo, podrá decretar la pérdida del ejercicio de la profesión e inhabilitación del funcionario responsable, para toda clase de cargos, empleos y honores, hasta por diez años y se comunicará esta resolución a todos los Gobernadores de las Entidades Federativas.

Artículo 22o. Los Jueces a quienes se refiere este Decreto, ajustarán sus sentencias y procedimientos a los Códigos Civil, Penal, de Comercio, de Procedimientos Civiles y de Procedimientos Penales, con las modificaciones a que se contraen los artículos 4o., 5o., 18o., 19o. y 20o. de este Decreto y el procedimiento especial marcado en el 3o. para los Jueces Auxiliares.

Artículo 23o. Quedan en suspenso los juicios civiles y procedimientos penales que se seguían ante los Jueces que han cesado de hecho en sus funciones, mientras tanto se expide el Decreto nulificando o revalidando lo actuado o fallado por ellos, a partir del 18 de febrero de 1913, hasta la fecha de la clausura.

Artículo 24o. No podrá establecerse ni seguirse procedimiento judicial alguno, con motivo de actos o determinaciones de autoridades militares ya ejecutados, o de los actos o determinaciones del ciudadano Gobernador del Distrito Federal, o del Comandante Militar de la Plaza, que en los sucesivos se verifiquen o dicten hasta el restablecimiento del orden constitucional.

Artículo 25o. La Secretaría de Justicia designará el local para el establecimiento de los Tribunales de Justicia Constitucionalista a que se refiere este Decreto y el día en que a la mayor brevedad deberán comenzar a ejercer sus funciones.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en el Palacio Nacional de la República, a 30 de septiembre de 1914.

V. Carranza.